

Secretaría. A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que correspondió por reparto, con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvase Proveer. Cali, 18 de marzo de 2021.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No.318

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto No. 146 del 16 de febrero de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, el despacho aprobó la liquidación de costas, en la cual se tuvieron en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia a las cuales fueron condenadas las partes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE - DEMANDADO

La inconformidad del recurrente recae en la fijación de las agencias en derecho ordenadas por este recinto judicial. Considera que el acuerdo a aplicar en este caso sería el PSAA16 - 10554 agosto 5 de 2016, el cual estima que las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia se fijarán de acuerdo a la suma determinada entre el 3 y el 7.5%.

Afirma que el juzgado para la liquidación de las agencias en derecho solo tuvo en cuenta el valor del capital reclamado, sin tener en cuenta los intereses generados, la actuación surtida por la parte favorecida.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se ordenen las agencias que en derecho correspondan.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Descorre el traslado del recurso de reposición argumentando que la oportunidad para interponer las inconformidades contra la fijación de las agencias en derecho era en la audiencia de fallo y no en el auto que aprobó las costas.

Por lo que procede el despacho a resolver sobre su avocamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Dice el abogado de la parte actora que el Despacho no tuvo en cuenta los parámetros estipulados en el Acuerdo PSAA16 - 10554 agosto 5 de 2016 para fijar las agencias en derecho, toda vez que no se sumaron los intereses generados y no se tuvieron en cuenta las actuaciones realizadas por el demandado.

Revisado como ha sido el expediente, se advierte que en el presente asunto se adelantaron actuaciones tales como: recursos, excepciones, practica de pruebas, etc; que de acuerdo con lo manifestado por la parte recurrente son suficientes para modificar las agencias en derecho fijadas por el despacho. Analizadas nuevamente las diferentes actuaciones efectuadas en el caso que hoy llama la atención, considera este juzgador que le asiste razón al inconforme, pues, al verificar la liquidación de costas se observa que no se tuvieron en cuenta, al igual que los intereses generados.

No obstante, antes de adentrarnos a liquidar nuevamente las agencias en derecho, debemos referirnos a lo alegado por el apoderado judicial de la parte vencida cuando indica que este no es el escenario para presentar la inconformidad respecto de las agencias en derecho fijadas por este recinto judicial; para ello traemos a colación el artículo 366 del C.G.P. que en su numeral 5 indica que:

"...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

De la normatividad transcrita fácil es dilucidar que no le asiste razón al abogado de la parte vencida, toda vez que es claro que las inconformidades respecto de la fijación de costas se efectúan precisamente en el auto que aprueba la liquidación de costas, es decir, que el recurso fue presentado en tiempo y en contra del auto debido.

Ahora bien, veamos el artículo 366 del C.G.P. en su numeral 4 que a la letra dice:

"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Vista y analizada la norma en cita, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores es claro que al momento de liquidar las agencias en derecho se fijó por el porcentaje mínimo sin tener presente las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso y los intereses que se pudieron generar.

Así las cosas, tenemos que en el proceso se resolvieron entre otras las siguientes actuaciones: recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como excepción previa, excepción de mérito de prescripción y caducidad resuelta en la audiencia respectiva, y la apelación de la sentencia proferida y confirmada por el Honorable Tribunal de Cali. Así mismo, se tiene que el proceso inició en el año 2017 y se dictó sentencia en el año 2019, mismo que fue enviado al Tribunal de Cali por la apelación interpuesta en contra de la sentencia y resuelta en el mes de octubre del año 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el capital de la deuda asciende aproximadamente a la suma de \$ 2.432.000.000 y los intereses de mora generados aproximadamente son \$ 4.200.000.000, sumados los dos valores suman \$ 6.632.000.000. Considera el despacho entonces que el porcentaje a aplicar para fijar las agencias en derecho es el 3.5% que da como resultado el valor de \$ 232.120.000; en conclusión, se procederá a revocar el auto atacado y fijar nuevamente las agencias en derecho, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

DISPONE:

1) Reponer para Revocar el auto 146 del 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Fijar como agencias en derecho en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$ 232.120.000.

2) En consecuencia de lo anterior se aprueba la liquidación de costas que a continuación se relaciona:

Agencias en derecho en primera en contra de COOSALUD E.P.S. a favor de FABILU LTDA.	\$ 232.120.000
---	----------------

Agencias en derecho en Segunda en contra de COOSALUD E.P.S. a favor de FABILU LTDA.	\$ 4.000.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 236.120.000

Agencias en derecho en Primera en contra de la demandante FABILU LTDA en favor de COOSALUD E.P.S.	\$ 4.911.663
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 4.911.663

3) Agregar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, para que obre y conste.

4) En firme esta providencia y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12 y 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5/13 y Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, remítase el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2017-00230

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

**En Estado No 44 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19 de marzo de 2021

*SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria*

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373a3475bc97bf3e941f09514ed58749ef300d14ed32ba092c2b66881a89e2f3

Documento generado en 18/03/2021 08:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**